Rawson, 16 de mayo de 2017.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“S. O. E. y otra c/ B. V. y otros s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. N° 24223-S-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 1352/1372 y vta., la codemandada C. V. SRL interpuso casación contra la sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 1288/1331. ----------

------ En los primeros tres apartados, identificó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales y relató hechos de la causa. A continuación, en el cuarto, fundó la procedencia de la causal casatoria por la que ocurrió a esta instancia (art. 291, inc. “e”, CPCC).----------

------ Expuso tres agravios y los subtitulo como: “Arbitrariedad al imponerse condena por una infección que la propia demanda acreditó había sido controlada”, “Nueva manifestación de la arbitraria atribución de responsabilidad a la clínica”, “La arbitrariedad incurrida sigue siendo confirmada”.----------

------ En el primero, expresó que el fallo en crisis es arbitrario porque se aparta de lo que surge de la demanda, su responde y de la contestación de la expresión de agravios en cuanto se insiste en condenar a la recurrente por una infección que había sido tratada y controlada antes de la segunda intervención originada en una cuestión distinta, de lo que da cuenta el informe del Dr. E. D. que se adjuntó a la demanda. Es decir, a criterio de la recurrente se prescindió de prueba esencial. Citó jurisprudencia que considera de aplicación.---------- En el segundo agravio alegó violación a los arts. 17 de la CN y 165, inc. 5º del CPCC, y por ende, una patente tergiversación de las reglas de la sana crítica. Ello porque la Cámara le atribuyó responsabilidad por supuesta infracción a normas de higiene y

asepsia hospitalaria sin identificarlas con precisión (fs.1367 vta., aps. 79/80) y eludió la prueba testimonial rendida en la causa (fs. 1368, ap. 85). Destacó que se la responsabiliza de algo que la autoridad de aplicación, Subsecretaría de Salud de la esta Provincia, en ejercicio de la policía en la materia no le atribuyó ni insinuó por la sencilla razón que no se le dio intervención pese a tener a su cargo, el control y fiscalización de los establecimientos sanitarios. Calificó como genérico al primer voto, revindicó el fallo de origen e invocó indebida intromisión del Poder Judicial en la esfera de atribuciones correspondientes al Poder Ejecutivo (fs. 1369 y vta., aps. 88/97).----------

------ Por último, en el tercer agravio insistió en la arbitrariedad del decisorio para referirse al voto del Dr. Nahuelanca y remarcar que entre sus consideraciones no hizo mérito del informe del Dr. E. M. D. que indica que la infección fue debidamente tratada y controlada (fs. 1370 vta./1371, aps. 98/101 y 103). Cita y transcribe jurisprudencia.----------

------ Para concluir, en los apartados V y VI ratificó la reserva del caso federal y formuló petitorio.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso extraordinario local no es autónomo (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. Juan Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. *CSJN, Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ Tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. Es que, en mérito a la causal casatoria articulada era de vital importancia que en este tramo del recurso le dedicara; por ejemplo, un apartado a la prueba documental que se acompañó a los escritos postulatorios del proceso, como a las ofrecidas y sus resultados en su caso (informativas, testimoniales, periciales médicas, etc). Ello porque la clínica codemandada de modo puntual se agravia ante esta instancia de la falta de valoración

de un informe médico que se habría acompañado a la demanda y de declaraciones testimoniales de las que no se aporta ninguna información (v.gr. ver fs. 1365 vta. y 1368, ap. 85), y que a su criterio eran esenciales para eximirla de la responsabilidad que se le endilga en esta litis.----------

------ En definitiva, la técnica empleada no permite la comprensión del caso con la sola lectura del recurso de casación, y menos aún, la cuestión extraordinaria que pretende someter a consideración de este Cuerpo. La Regla Nº 3, inciso "c".I. del Ac. Plenario N° 3821/09 se incumplió; y es suficiente para desestimar el recurso interpuesto a la luz de la Regla N° 11 del acuerdo citado. Ello pese a que la Cámara lo dio por satisfecho en el control preliminar que efectuó en el marco del art. 293 del CPCC (ver: VII cuerpo, fs. 1379 y vta, ap. II).----------

------ **II.-** Por otra parte, más dirimente aún, corresponde a la impugnante rebatir todas las conclusiones del fallo vinculadas a la cuestión extraordinaria sometida a consideración de esta Sala (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras), pero lo cierto es que C. V. SRL tampoco cumplió esta carga con eficacia. ----------

------ La casacionista acudió a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho; y en esta faena -lo que es más grave- se basa en argumentos que se invocaron en las instancias anteriores (cotejar con fs. 1365 vta.).----------

------ Esta forma de articular la fundamentación conduce a dos resultados que definen la suerte adversa del recurso.----------

------ En primer lugar, el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre

otras).----------
-

------ Así, se ha señalado que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento, o en su caso, de las parcelas que ocasionan agravio al recurrente (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).-

------ En segundo término se incumple con la Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09 porque la debida fundamentación del recurso de casación no puede suplirse -como acontece en autos- con lo manifestado en actuaciones anteriores por simple remisión , y en otros tramos por su reproducción en el texto del recurso; y menos aún, en el razonamiento lógico-jurídico seguido por el sentenciante de origen para rechazar la demanda dirigida en su contra, y en precedentes jurisprudenciales que se citan como relacionados al caso concreto sin acreditar su adecuación al litigio. Esta técnica recursiva es inoperante para invocar cualquier agravio (ver v.gr.: fs. 1365vta./1366vta., 1370, 1371vta.; y Tessone, Alberto. *Recursos extraordinarios ** Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal*. Ed. Platense. Año 2004, pgs. 203 y 207).----------

------ En definitiva, todo el trabajo defensivo no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende como debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; o con mayor precisión, se erige en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa (constatar por ej. con la lectura de los aps. 79, 80, 85, 86, 87 de fs. 1367 vta./1369). ----------

------ Así, la Clínica recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada para determinar su responsabilidad en el hecho dañoso que se ventiló

en esta *Litis* (Regla N° 3, inciso “c”, III del Ac. Plenario de aplicación en concordancia con los arts. 268 y 269 del CPCC). Extremo que también la Alzada lo dio por cumplido de modo genérico (VII cuerpo, fs. 1379 vta./1380).----------

------ Es más, la técnica empleada no permite ni siquiera calificar la postura de la apelante como una posición “opinable”, “disímil”, o “paralela” a la de Cámara, por lo que lejos está de acreditarse la arbitrariedad denunciada (STJCh, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 08/04, entre otras).----------

------ En tal sentido debemos recordar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal; y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 82/SRE/08 y 49/SRE/2016 entre otras)----------

---- Por otra parte, y solo a mayor abundamiento, entendemos que frente a la exigencia que impone la causal casatoria articulada, las conclusiones de la Cámara no se presentan como absurdas o ilógicas. Su razonamiento se funda en razones fácticas, legales, jurisprudenciales y doctrinarias que no fueron debidamente cuestionadas; por lo que permanecen en pie y bastan para justificar la condena impugnada.----------

------ **III.-** Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen.----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC).----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. I. F. C. han de regularse en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al

mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 1351/1372 vta.----------

---- **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. I. F. C., en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte codemandada fueran establecidos por la Alzada respecto a su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------
Fdo. Dres. Donnet; Vivas.----------
Registrada bajo el N° 48/SRE/17. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada secretaria.----------
-